

REF. 00116 - 2019 NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES aporta informe de evaluación psiquiátrica y psicológica forenses de la historia clínica del fallecido RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y por ser procedente,

RESUELVE:

1º. De conformidad con el artículo 231 del C.G.P., córrase traslado a las partes del informe presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CUENCIAS FORENSES, por la valoración psicológica forense practicadas a la historia clínica del fallecido RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, visible en el numeral 26 del expediente digital.

En el siguiente enlace se podrá ingresar al expediente y revisar el informe enviado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/famcto02ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBcG6KzoBGrTH07rQcp6sBIPiqTf4L-yoIdo5W-VMjBq?e=ZTab1d

2º. Para continuar la audiencia dentro del presente trámite, señálese el día **04 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma destinada para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb8ecf0a26ebc56cde2179a9b012aae7b48e89d3357ec7f12a43a68bfd7d370**

Documento firmado electrónicamente en 08-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 2020-00261-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ E IDELFONSO GALVIS CHAVEZ.
APODERADO: KATHERINE TORRES MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial Dra. KATHERINE TORRES MEJIA, se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ Y NATALI MARIA LAPEIRA BRIÑEZ, por la causal 9ª del Art. 6° de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio civil entre los cónyuges ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ Y NATALI MARIA LAPEIRA BRIÑEZ, en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD - ATLANTICO el día 14 de noviembre de 2018 e inscrito bajo indicativo serial No. 07136683. De esa unión no se procrearon hijos.

Los cónyuges manifiestan por medio de su apoderado judicial, se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

magz



ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 24 de febrero de 2021, y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*”

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*”

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases,

sin perjuicio de que en la Tercera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

magz



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

magz



la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD – ATLANTICO el día 14 de noviembre de 2018 e inscrito bajo el indicativo serial No. 07136683. De esa unión no se procrearon hijos.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores ILDEFONSO GALVIS CHAVES Y NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderada, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrojadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ Y NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ identificado con C.C 1.052.468.492 Y NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ identificada con C.C 55.308.230 en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD ATLANTICO el día 14 de noviembre de 2018 e inscrito bajo el indicativo serial No. 07136683.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ Y NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ. Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.
3. Ordenar la residencia separada de los señores ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ Y NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



5. Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD - ATLANTICO, bajo el indicativo serial No. 07136683 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes
6. Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf47edf959f978e31e321114ce6bc94ea98af269ad8412226f910daa2ea8652

Documento firmado electrónicamente en 08-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 2020-00098

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Doris Cecilia Feria Peña

Demandado: Andrés Antonio Flórez Navarro.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió Recurso de Reposición y se decidió rechazar la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 1 de diciembre de 2020, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 8 de marzo de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. Miguel Peña Racines, interpone Recurso de Reposición contra el auto adiado 18 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 124, publicado el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió reponer el auto adiado 10 de agosto de 2020, y en consecuencia, rechazar la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la señora Doris Cecilia Feria Peña, a través de Apoderado Judicial, en contra el señor Andrés Antonio Flórez Navarro.

En su escrito de recurso, el Dr. Peña Racines manifiesta que el demandado señor Andrés Antonio Flórez Navarro no aporta pruebas pertinentes para demostrar la veracidad de lo manifestado en el recurso presentado el día 17 de septiembre de 2020 y que no ha dado cumplimiento a la cuota alimentaria a favor de la menor Sarah Nicolle Flórez Feria, cuota que fue fijada en audiencia conciliación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen" habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. "... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110"

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose el día 20 de noviembre de 2020, es decir, dentro de los 3 siguientes a la notificación del auto adiado 18 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 124 de fecha noviembre 19 de 2020, el cual rechazó la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria.

Verificado lo anterior, procederá el despacho a debatir los argumentos expuestos por el recurrente, en aras de establecer con certeza, si se logra controvertir la decisión recurrida, o, si en su defecto, no se modifica lo decidido.

Revisado el expediente, se observa acta de conciliación de alimentos expediente No. 7588-09 de la Comisaria Cuarta de Familia de Barranquilla de fecha junio 24 de 2009 en la que se fijó cuota alimentaria por valor de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) a cargo del señor Andrés Antonio Flórez Navarro y a favor de la menor Sarah Nicolle Flórez Feria. Posteriormente, el día 17 de abril de 2015, los señores Doris Cecilia Feria Peña y Andrés Antonio Flórez Navarro, autenticaron Acuerdo de Renovación de Custodia y Manutención de su menor hija en la Notaría Primera de Soledad – Atlántico, en el que se aumentó la cuota alimentaria por la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000) a cargo del demandado, cuota que enviará por la empresa Wester Union.

Aterrizando en la pretensión de la demanda, la parte actora solicita condenar al señor Andrés Antonio Flórez Navarro, a suministrar alimentos en la suma equivalente al 50% de su salario y prestaciones sociales de toda índole que recibe como empleado de la empresa F.P Logística y Soluciones Inteligentes S.A.S.



Aunado a ello, y teniendo en cuenta que ya se encuentra una cuota alimentaria fijada, pueden las partes si bien lo desean presentar una Disminución de Cuota Alimentaria, o por el contrario un aumento de la misma, conforme lo dispone la Ley; demanda que no fue presentada, ya que la presentada por la parte demandante corresponde a una Fijación de Cuota Alimentaria, conforme lo indica en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, de acuerdo al escrito de recurso que presentó el Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. Miguel Peña Racines, se observa que pretende es el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación de alimentos expediente No. 7588-09 o en la renovación de fecha abril 17 de 2015, puede entablar proceso Ejecutivo de Alimentos en contra del demandado a fin de cobrar las sumas adeudadas.

Por lo anterior, el Dr. Peña Racines no le asiste plena razón cuando en su escrito indica los siguientes puntos: "mi defendida no pretende en este proceso modificar la cuota alimentaria ya fijada en una conciliación que el demandado no ha cumplido.", "Por lo tanto señora jueza como se puede presentar una demanda de disminución de cuota alimentaria o por el contrario un aumento de la misma, cuando no se está cumpliendo con el pago de dicha obligación." Haciendo énfasis en que ya existe una cuota fijada a cargo del señor Andrés Antonio Flórez Navarro pero no le ha dado cumplimiento.

Por todo lo expuesto, el acta de conciliación de alimentos expediente No. 7588-09 suscrita por las partes hizo tránsito a cosa juzgada formal, respecto a esto, en reiteradas oportunidades La Corte Constitucional ha señalado cuando da lugar esta figura, así, en Sentencia C- 393/11 "*La cosa juzgada formal tiene lugar "cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una nueva demanda, o cuando una nueva norma con un texto exactamente igual a uno anteriormente examinado por la Corte es nuevamente demandado por los mismos cargos."* Y en Sentencia C- 437-19 "[La] Corte [ha entendido] que hay lugar a declarar la existencia de la cosa juzgada formal, en aquellos eventos en los que existe un pronunciamiento previo del juez constitucional en relación con el precepto que es sometido a un nuevo y posterior escrutinio constitucional."

Por lo tanto, no puede pretender la parte demandante que mediante esta demanda se fije nueva cuota alimentaria, pues ya se encuentra una cuota de alimentos fijada para la niña Sarah Flórez Feria, mediante acta



de conciliación de alimentos expediente No. 7588-09 y en la renovación de acuerdo de fecha abril 17 de 2015.

Dado lo anterior y por considerar que no existe yerro por parte del despacho al rechazar la demanda, no hay lugar a revocar el auto proferido y por el contrario, se confirma la decisión expuesta en el auto de fecha noviembre 18 de 2020.

Por las razones dadas en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

No reponer el auto adiado 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c0706d3ca9c7033ce808bf0d326366fd7f57b959b07563164
5ff716dc5ab72**

Documento firmado electrónicamente en 08-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**